



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12426

17/05/2017

34477

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada se señala que la instrucción del procedimiento es una actividad jurisdiccional que corresponde al juez de Instrucción. El Poder Ejecutivo no puede ni debe intervenir en los procedimientos judiciales, por la división de poderes establecida en la Constitución Española, pues no es una función de las que le otorga el Título IV que regula “Del Gobierno y de la Administración”.

Así se establece, en la atribución de la instrucción del procedimiento al Juez competente para el conocimiento del asunto, conforme al artículo 14 Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1888, cuya última reforma fue realizada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (LECrím), en la regulación del poder judicial en la Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 CE:

“1.La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

El Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula, dentro del sumario, un título dedicado a la instrucción.

En él se trata del sumario específicamente y de su formación. El propio concepto de sumario en el proceso ordinario por delitos graves de la LE Crím nos aproxima al objeto de la instrucción. Dispone la LE Crím en su artículo 299 que el sumario está constituido por “las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades



pecuniarias de los mismos”. Es decir, en una instrucción, básicamente pueden realizarse diligencias de investigación que servirán para determinar qué ha ocurrido y quién o quiénes han sido los responsables y en qué medida; y por otro lado sirve para realizar aquéllas actividades cautelares y de aseguramiento que puedan servir en el juicio oral como pruebas, en su caso. Lo que se refleja tras definir el sumario, es la intervención que pueden tener las partes en el mismo y la competencia y cometidos de los diversos operadores que intervendrán en el proceso, como el órgano judicial, el fiscal o el Letrado de la Administración de Justicia, en especial, tras la admisión de una denuncia o querrela.

La instrucción es una actividad jurisdiccional porque la dirige un juez instructor, a diferencia de las diligencias que previamente a la intervención judicial pueda llevar a cabo la policía judicial o los miembros del Ministerio Fiscal. El Juez, en su actividad, está informado por el "principio de investigación de oficio o de oficialidad", lo que le permite incoar, desarrollar y terminar, cuando lo considere pertinente, esta fase instructora.

En aras a dar una mayor protección a todos los familiares de víctimas, se aprobó la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que en su artículo 2 los define como víctimas indirectas:

“Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”.

Dicha Ley, conforme al artículo 3 de la misma, recoge los derechos que les corresponden a las víctimas “1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso”.



En cuanto a las medidas para impedir que dichas situaciones se repitan, se reformó el artículo 324 LECrim para cumplir con la necesidad de instruir las causas penales “sin dilaciones indebidas” y en un “plazo razonable”.

Partiendo de esa premisa, el artículo 324 de la LECrim diseña una estructura flexible y acorde a la diferente entidad de la instrucción penal. El esquema, simplificado, concibe un plazo de instrucción ordinaria de seis meses desde la incoación del procedimiento hasta la decisión judicial que agota la fase de investigación (e inicia la de posible acusación).

No obstante este plazo inicial, el Ministerio Fiscal puede solicitar y el Juez acordar, la declaración de complejidad de la causa, lo que implica que el plazo de instrucción, en lugar de los seis meses iniciales, es de dieciocho meses “que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o por uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal”.

Incluso transcurridos los plazos iniciales, y la eventual prórroga, todavía podría excepcionalmente y “si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción”, resultando significativo que en este apartado no se fija un término o plazo concreto, que puede ser señalado por el juez en función de las circunstancias.

La norma contiene además varias prevenciones adicionales que relativizan el rigor de los plazos. En primer lugar (artículo 324.3), los plazos no se computan (se interrumpe su cómputo) en los períodos en los que la causa está declarada secreta, y también en aquellos en los que se ha acordado el archivo por razón del sobreseimiento de las actuaciones, que puede deberse bien a la falta de indicios, bien a la falta de identificación o localización del autor.

En segundo lugar (artículo 324.7), se prevé que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales sean válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos, y finalmente y en tercer lugar el (artículo 324.8), dispone que “en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641”, relativos a diferentes modalidades de sobreseimiento por razón de la atipicidad del hecho, circunstancias personales del autor, o falta de indicios del hecho o de la imputación personal.

En consecuencia, en el momento actual, la jurisdicción penal en España, evitando la impunidad de los delitos, está orientada a acortar los plazos de instrucción.

Por último, para mejorar la situación actual de la Justicia, el Gobierno está trabajando coordinadamente con los representantes de todos los Grupos Parlamentarios en la Subcomisión del Congreso creada para el estudio y definición de una Estrategia Nacional de Justicia.

Madrid, 26 de junio de 2017